



**SÍNTESIS:** La Recomendación 44/95, del 2 de marzo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación presentado por el señor [REDACTED], en contra de la Recomendación del 10 de marzo de 1994, emitida por ese Organismo Estatal. El recurrente señaló como agravio que la instancia local de Derechos Humanos no consideró en su determinación la inactividad en que incurrió el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 11 de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, durante la tramitación de la averiguación previa 24171/92, iniciada por el delito de falsificación de firma, y que por ello no solicitó que se ejercitara la acción penal respectiva en dicha indagatoria. Se recomendó ampliar la Recomendación del 10 de marzo de 1994, en el sentido de que a la brevedad se desahoguen las diligencias necesarias, se valore la documentación que obra en la averiguación previa 24171/92 y, en su caso, ejercitar la acción penal y cumplir la orden de aprehensión que llegare a dictarse.

## Recomendación 044/1995

México, D.F., 2 de marzo de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor [REDACTED]

Lic. [REDACTED]

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/1.103, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 29 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS/1439/94, por medio del cual el [REDACTED] remitió el recurso de impugnación presentado por el señor [REDACTED] en contra de la Recomendación del 10 de marzo de 1994, que se dictó en el expediente CEDHJ/93/348/JAL.

En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó que la determinación de la Comisión Estatal violó sus Derechos Humanos, ya que sólo consideró la inactividad en que incurrió el [REDACTED]

durante la integración de la averiguación previa 24171/92, iniciada con motivo de la denuncia que presentó el 23 de octubre de 1992, por el delito de falsificación de firma, sin que procediera a recomendar a la Representación Social en el sentido de que ejercitara acción penal en contra del probable responsable, causando con lo anterior un perjuicio a sus derechos.

2. El 14 de mayo de 1994, con objeto de atender esa inconformidad, esta Comisión Nacional procedió a la integración del recurso de referencia, por lo que giró a usted señor Presidente, el oficio 15810, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos relacionados con el mismo y copia del expediente CEDHJ/93/348/JAL. En respuesta, este Organismo Nacional recibió el oficio RS2256/94 del 27 de mayo de 1994, suscrito por usted.

3. Previo estudio sobre la procedencia del recurso de impugnación, el 9 de septiembre de 1994 fue admitido bajo el expediente CNDH/121/94/JAL/I.103, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

a) El 14 de octubre de 1992, el señor [REDACTED] denunció ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco la falsificación de su firma en un contrato de arrendamiento, indicando que el 9 de septiembre de 1983, el señor [REDACTED] celebró un contrato de arrendamiento en calidad de arrendatario con el propietario señor [REDACTED], por el término de 2 años, respecto de un local ubicado en calle [REDACTED] No. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], que funcionaba como fonda, siendo socios el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED]. En septiembre de 1985, el señor [REDACTED] acudió, en compañía de la señora [REDACTED], con el señor [REDACTED] para indicarle que el negocio de la fonda se había vendido a sus socios, manifestando el arrendador su conformidad, por lo que se elaboró un nuevo contrato de arrendamiento.

Por conducto de sus antiguos socios, en julio de 1991, el señor [REDACTED] se enteró que supuestamente el señor [REDACTED] celebró con él un contrato de arrendamiento del mismo local de mayo de 1988 al 31 de mayo de 1991, hecho que era completamente falso. Por ello, denunció tal circunstancia en virtud de que el señor [REDACTED] había falsificado su firma, iniciándose para tal efecto la averiguación previa 24171/92 en la onceava agencia investigadora adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

b) Dentro de las diligencias realizadas por el Representante Social se observó que:

b.1 El 27 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público recibió las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED], testigos de los hechos denunciados por el señor [REDACTED], quienes en forma coincidente señalaron que de 1982 a 1985 el señor [REDACTED] formó una sociedad con [REDACTED] y [REDACTED], disolviéndola en forma verbal, notificando tal hecho al señor [REDACTED], propietario

del local arrendado, en virtud de que ambos suscribieron el contrato en el cual el señor Leyva era el arrendatario, y que en septiembre de 1992 le comunicaron a éste que existía una demanda civil en su contra para la desocupación del local y el pago de dos años de renta.

b.2 El 9 de noviembre de 1992 comparecieron ante el órgano investigador el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] a efecto de rendir su declaración, manifestando ambos, en forma similar, que el señor [REDACTED] suscribió ante el señor [REDACTED] un contrato de arrendamiento por el local ubicado en Maestranza 250; que es falso que el contrato se celebrara con [REDACTED] y [REDACTED] y, que en virtud de que el señor [REDACTED] no pagó muchos meses, le demandó la desocupación del inmueble y el pago de rentas vencidas, negando también haber falsificado la firma de éste en el contrato.

b.3 El 23 de noviembre de 1992, el órgano investigador acordó el no ejercicio de la acción penal respecto a la indagatoria 24171/92, remitiéndola a la oficina del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco a efecto que se estudiara esa propuesta.

b.4 El 30 de abril de 1993 se recibió en la onceava Mesa Investigadora el oficio 289/92 del 12 de abril del mismo año, suscrito por el [REDACTED], a través del cual se remitió la averiguación previa 24171/92, con el fin de que se practicaran diversas diligencias, tales como: citar a los señores [REDACTED] y [REDACTED] para que declararan con relación a los hechos; asimismo, se solicitó que peritos grafóscopos llevaran a cabo el examen a la firma que aparece en el contrato de arrendamiento donde se asentó el nombre del denunciante señor [REDACTED].

b.5 El 6 de mayo de 1993, los señores [REDACTED] y la señora [REDACTED] rindieron su declaración ministerial en forma coincidente, señalando que desconocían si el señor [REDACTED] había firmado otro contrato de arrendamiento con el señor [REDACTED].

b.6 El 25 de junio de 1993, el Representante Social recibió diversos documentos de la Dirección de Servicios Periciales; el oficio 12764/93460.1/650 del 15 de mayo de 1993, en el que se dictamina y concluye que la firma contenida en el contrato de arrendamiento "...no procede del mismo origen gráfico, es decir, fueron elaboradas por diferente autor."; el escrito del 15 de junio de ese año, por el que el señor [REDACTED] solicita que se realice un "...peritaje de comparación entre las firmas del señor [REDACTED] y las que obran en el juicio Civil Sumario 1862/91,..."; el peritaje elaborado por el ingeniero químico [REDACTED] por petición del señor [REDACTED], en el que se concluyó que las firmas que aparecieron en el contrato de arrendamiento son las mismas del señor [REDACTED]; y el escrito del 24 de junio de 1993, suscrito por el señor [REDACTED], por el cual solicitó que se realizara un peritaje elaborado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

b.7 El 19 de julio de 1993, en vista de las controversias existentes con los peritajes, tanto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco como el aportado por el señor

[REDACTED], se giró el exhorto 642/93 Bis, suscrito por el [REDACTED], a su similar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que emitiera un dictamen pericial en materia de grafoscopia y en el mismo se determinara si la firma del señor [REDACTED] y la que aparece en el contrato de arrendamiento pertenecían al mismo origen gráfico.

b.8 Asimismo, por oficio 20795/93/460.1/650-11 del 30 de julio de 1993, suscrito por [REDACTED], rindieron su dictamen de grafoscopia, a través del cual concluyeron que la firma cuestionada que aparece en el contrato de arrendamiento "...no procede del mismo puño y letra..., es decir, fueron elaboradas por distinto autor."

c) El 26 de octubre de 1993, el señor [REDACTED] compareció ante esa Comisión Estatal señalando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, por parte del Ministerio Público titular de la onceava mesa investigadora, durante la integración en la averiguación previa 24171/92, motivo por el cual se inició el expediente CEDHJ/93/348/JAL en el cual indicó que, durante la integración de esa indagatoria, el personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado realizó diversos peritajes grafoscópicos a su firma que obra en el contrato de arrendamiento, concluyéndose que las firmas "estándares" de comparación no procedían del mismo origen gráfico, es decir, que fueron elaboradas por diferente autor.

Agregó también que, en varias ocasiones, acudió ante el Representante Social a efecto de aportar mayores elementos para la mejor integración de la indagatoria en comento, sin obtener resultados positivos.

Sin precisar fecha, el señor [REDACTED] se presentó ante el [REDACTED], en virtud de que según su dicho le habían turnado la averiguación de referencia para que éste la integrara, por lo que dicha autoridad le indicó que no había delito que perseguir y que la iba a mandar al archivo, ante tal situación el quejoso acudió con el "...[REDACTED] solicitarle su intervención por las irregularidades que estaban pasando en la averiguación, por lo que ordenó de nueva cuenta se ordenara el desahogo de otro peritaje grafoscópico..."(sic), lo que motivó que posteriormente se realizara otro peritaje grafoscópico por peritos de dicha Representación Social, concluyendo éstos que la firma en cuestión no procedía del mismo puño y letra, es decir, que ésta se efectuó por distinto autor. Sin embargo, a pesar de existir dos peritajes en el mismo sentido, aún no se integra y determina la referida averiguación previa.

d) Con el objeto de atender la queja, ese Organismo Estatal mediante los oficios 2281 y 2284 del 28 de octubre de 1993, solicitó a los [REDACTED], respectivamente, un informe con relación a los actos

constitutivos de la misma, así como los documentos que estimaron necesarios para su justificación.

e) El 16 de noviembre de 1993, el organismo estatal recibió el oficio 187/93, suscrito por el [REDACTED] al cual anexó el oficio 1079/93 del 12 de noviembre de ese año, con el que el [REDACTED] remitió el informe y la documentación requerida para la atención de la queja, indicando los antecedentes que motivaron el inicio de la averiguación previa 24171/92 y las diligencias realizadas, mismas que se han detallado en los párrafos que preceden.

f) Mediante oficio 153 del 17 de noviembre de 1993, el [REDACTED], informó al [REDACTED], que fue "inexacto" lo afirmado por el quejoso en cuanto a que él sería el que integraría la indagatoria 24171/92, así como el hecho de que hubiese establecido que "...no había delito que perseguir y por ende al archivo,..." (sic), en virtud de que él nunca integró la indagatoria; que quien determinaría si de los elementos objetivos y subjetivos se tipificara algún ilícito penal sería el agente del Ministerio Público instructor, y en caso de que no se estableciera delito alguno sería otra Dirección, ajena a la de Averiguaciones Previas, la que lo determinaría.

Asimismo, se observó que ese mismo día, mediante el oficio recordatorio 1095/93, signado por el [REDACTED] solicitó a su similar del Distrito Federal se realizara un tercer dictamen pericial en discordia, con el fin de que se determinara si la firma contenida en el contrato de arrendamiento correspondía al señor [REDACTED].

g) El 18 de noviembre de 1993, mediante el oficio 1096/93, suscrito por el [REDACTED], se remitió a la Comisión Estatal copia del dictamen pericial presentado por la señora [REDACTED], realizado por el [REDACTED], en el que se concluyó que la firma cuestionada del contrato de arrendamiento "...sí procede del mismo origen gráfico..."(sic)

h) El 19 de noviembre de 1993, la Comisión Estatal acordó darle vista al quejoso respecto al contenido de la información rendida por el titular de la onceava agencia investigadora del Ministerio Público y de la documentación correspondiente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

i) El 1º de diciembre de 1993, a través del oficio 1154, el [REDACTED], que remitió en su totalidad la indagatoria 24171/92 a su similar de la doceava mesa investigadora del Estado de Jalisco, a efecto de que continuara con su prosecución y perfeccionamiento legal.

j) El 9 de diciembre de 1993, el señor [REDACTED] solicitó a ese organismo local que citara al [REDACTED] para que declarara sobre el dictamen que rindió; asimismo, la Comisión Estatal recibió el oficio 1171/93 suscrito por el [REDACTED], con el que informó que mediante oficio recordatorio 1153/93 del 1º de diciembre de 1993, suscrito por el licenciado Leobardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, se solicitó al Procurador General de Justicia del Distrito Federal que realizara un tercer dictamen pericial grafoscópico, en discordia, con el fin de que se determinara si la firma que obraba en el contrato de arrendamiento correspondía al señor [REDACTED].

k) El 10 de marzo de 1994, previo estudio de las constancias que obran en el expediente CEDHJ/93/348/JAL, ese organismo estatal emitió una Recomendación dirigida al [REDACTED], observándose que en su resolutivo "PRIMERO" precisó que:

El [REDACTED] violó derechos humanos del quejoso, en virtud de que incurrió en inactividad procesal en la averiguación previa 24171/92, por ello, atentamente se recomienda al [REDACTED] realice una amonestación por escrito con copia a su expediente a García Castellanos, para que con su actuar no retarde la impartición de la justicia.

En relación al resolutivo "SEGUNDO" señaló que:

...se remitieron las constancias de la indagatoria en cuestión al Representante Social adscrito a la Agencia número Doce de la Dependencia mencionada desde el tres de diciembre del año próximo pasado y éste, no ha realizado gestión alguna tendiente a la integración de la averiguación previa 24171/92, incurriendo en inactividad procesal; que si bien dicho fiscal no fue señalado como autoridad responsable, esa negligencia no debe pasar desapercibida, por lo que se impone dar vista al Procurador General de Justicia del Estado...(sic)

En el resolutivo "TERCERO", esa Comisión Estatal indicó que en relación al Subdirector de Averiguaciones Previas:

... no se está en posibilidad de imponerle alguna recomendación al superior jerárquico de dicho Subdirector, en contra de éste, pero tampoco procede expedirle el documento de no violación de Derechos Humanos ...

l) Mediante oficio RS1031/94 del 18 de marzo de 1994, el organismo estatal notificó al señor [REDACTED] la resolución recaída al expediente CEDHJ/93/348/JAL.

m) El 9 de abril del mismo año, la Comisión Estatal recibió el oficio 396/94, signado por el [REDACTED], mediante el cual aceptó la Recomendación que se le hizo por resolución del 10 de marzo de 1994.

n) El 12 de abril de 1994, el ombudsman estatal acordó agregar en autos el escrito del señor [REDACTED], mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución emitida en el referido expediente de queja, señalando como agravio el hecho de que la determinación del organismo local violó sus Derechos Humanos en virtud de que sólo consideró la inactividad en que incurrió el órgano investigador de la Agencia número once de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco durante la integración de la averiguación previa 24171/92, iniciada con motivo de su denuncia, el 14 de octubre de 1992, por el delito de falsificación de firma, sin que procediera a recomendar a la Representación Social en el sentido de que ejercitara acción penal en contra del probable responsable.

o) Mediante el oficio 471/94 del 14 de abril de 1994, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] indicó a ese organismo local que daba cumplimiento a la citada Recomendación, anexando la documentación correspondiente.

p) El 18 de enero de 1995, personal de este Organismo Nacional entabló comunicación, vía telefónica, con [REDACTED] y [REDACTED], abogado [REDACTED], quien proporciona asesoría legal al señor [REDACTED], todos del Estado de Jalisco, con la finalidad de solicitar que informaran a esta Comisión Nacional la situación jurídica que guardaba la averiguación previa 24171/92, radicada en la doceava mesa investigadora del Ministerio Público, así como el peritaje grafoscópico en discordia, solicitado a la Representación Social del Distrito Federal.

En respuesta, el abogado del recurrente señaló que en la referida indagatoria no se ha determinado su situación y en relación al peritaje grafoscópico, desconoce si éste se emitió; asimismo, la Representación Social y ese organismo local indicaron que a la brevedad proporcionarían la información solicitada.

q) El 31 de enero de 1995, mediante la vía telefónica, personal de este Organismo Nacional se comunicó con el [REDACTED] solicitándole la información señalada en el párrafo que antecede.

r) El 1o. de febrero de 1995, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 009/95, suscrito por el [REDACTED], al que anexó copias certificadas relativas a la averiguación previa SC/14619/93-12, relacionada con la 24171/92, en la que se observa que, mediante oficio B-18232 del 30 de diciembre de 1993, suscrito por [REDACTED] [REDACTED], se estableció que "...no es posible llevar a efecto el estudio requerido, debido a que tanto el documento cuestionado así como la muestra de escritura del C. [REDACTED], se encuentra anexa al expediente en que se actúa únicamente en copias fotostáticas y este

tipo de documentos técnicamente no son idóneos para realizar estudios grafoscópicos ya que se pierden en ellos, características de gran importancia...". La misma opinión fue remitida a la Representación Social de Jalisco el 17 de enero de 1994, mediante oficio sin número suscrito por el [REDACTED]

s) Ese mismo día, el señor [REDACTED], se comunicó vía telefónica a esta Comisión Nacional a efecto de informar que el 23 de enero de 1994 recibieron el dictamen rendido por peritos grafóscopos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que con base en lo anterior comenzarían a estudiar las constancias que integran la indagatoria 24171/92 con el fin de determinar la misma.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del señor [REDACTED] del 12 de abril de 1994, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación que se resuelve.

2. El expediente CEDHJ/93/348/JAL tramitado ante el organismo estatal de Derechos Humanos, del cual sobresale lo siguiente:

a) Comparecencia del señor [REDACTED] el 26 de octubre de 1993, ante esa Comisión local, en la que señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte del Representante Social de la onceava agencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

b) Copia certificada de la averiguación previa 24171/92, iniciada el 14 de octubre de 1992 por el agente del Ministerio Público con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con motivo de la denuncia formulada por el señor [REDACTED], de cuyo análisis se desprenden las siguientes actuaciones:

b.1) Escrito del 14 de octubre de 1992, suscrito por el señor [REDACTED] a través del cual presentó denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

b.2) Acuerdo del 23 de noviembre de 1992, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la onceava agencia, mediante el cual remitió la averiguación previa 24171/92 a la oficina del Procurador General de Justicia del Estado, solicitando el archivo definitivo por considerar que no existían hechos constitutivos de delito.

b.3) Copia del oficio 289/93 del 12 de abril de 1993, suscrito por el [REDACTED] por el que objetó el envío de la averiguación previa al archivo, en virtud de que esto no procedía.



- b.4) Dictamen grafoscópico del 15 de mayo de 1993, rendido por las [REDACTED].
- b.5) Dictamen grafoscópico del 20 de junio de 1993, suscrito por [REDACTED].
- b.6) Copia del oficio 642/93 BIS del 19 de julio de 1993, suscrito por el [REDACTED] dirigido a su similar del Distrito Federal para que realizara un tercer dictamen de discordia y se determinara si la firma contenida en el contrato de arrendamiento correspondía al señor [REDACTED].
- b.7) Dictamen grafoscópico del 30 de julio de 1993, rendido por [REDACTED] en el que se concluyó que "...no procede del mismo puño y letra que las firmas estándares de comparación... es decir fueron elaboradas por distinto autor."
- b.8) Dictamen grafoscópico del 16 de agosto de 1993, rendido por el [REDACTED].
- b.9) Copia del oficio 1095/93 del 17 de noviembre de 1993, suscrito por el [REDACTED], dirigido a su homónimo del Distrito Federal.
- b.10) Copia del oficio recordatorio 1153/93 del 1º de diciembre de 1993, suscrito por el [REDACTED].
- b.11) Copia del oficio 1154/93 del 1º de diciembre de 1993, suscrito por [REDACTED] dirigido a su homónimo de la Doceava Agencia, por el que le remitió la averiguación previa 24171/92.
- b.12) Copia de la Recomendación emitida el 10 de marzo de 1994, que recayó al expediente CEDHJ/93/348/JAL.
- b.13) Acta circunstanciada del 18 de enero de 1995, sobre comunicación vía telefónica con la [REDACTED].
- b.14) Acta circunstanciada del 18 de enero de 1995, sobre comunicación, vía telefónica, con el [REDACTED].

b.15) Acta circunstanciada del 18 de enero de 1995 sobre comunicación, vía telefónica, con el licenciado [REDACTED], abogado del Bufete Jurídico [REDACTED] mismo que proporciona asesoría legal al recurrente.

b.16) Acta circunstanciada del 31 de enero de 1995, sobre comunicación, vía telefónica, con el licenciado [REDACTED].

b.17) Oficio 009/95 del 31 de enero de 1995, suscrito por el [REDACTED], al que anexó constancias de la averiguación previa SC/14619/93-12 relacionada con la 24171/92, y resolución emitida respecto al exhorto en el que se solicitó un peritaje tercero en discordia.

b.18) Acta circunstanciada de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 1o. de febrero de 1995, sobre comunicación telefónica con el señor [REDACTED], encargado de la integración de la averiguación previa 24171/92.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 26 de octubre de 1993, el quejoso compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y denunció presuntas violaciones cometidas en su agravio, por parte del órgano investigador, indicando que existió dilación en la integración de la indagatoria 24171/92, recayendo a dicha queja el expediente CEDHJ/93/348/JAL.

El 10 de marzo de 1994, la Comisión Estatal emitió una Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, en virtud de que los Titulares de la onceava y doceava mesas investigadoras del Ministerio Público incurrieron en inactividad procesal, por lo que se le dio vista de la actuación de los referidos servidores públicos, solicitándosele la amonestación correspondiente, resolución en contra de la cual el quejoso se inconformó, ya que ésta sólo se pronunció por la inactividad y no recomendó ejercitar la acción penal respectiva.

Por comunicación telefónica con el señor [REDACTED], y de la documentación que se allegó este Organismo Nacional, se desprende que el dictamen grafoscópico tercero en discordia solicitado por la Representación Social de Jalisco, fue remitido desde el 17 de enero de 1994, recibiendo en la Procuraduría General de Justicia del Estado el 23 de enero de ese año, sin que hasta el momento se hubiera dictado alguna resolución al respecto.

### **IV. OBSERVACIONES**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CEDHJ/93/348/JAL, esta Comisión Nacional considera que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, al resolver la queja planteada por el señor [REDACTED], no fue

lo suficientemente amplia como para tutelar eficazmente los derechos del quejoso, por las siguientes razones:

1. Los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos que se dieron a conocer a ese organismo estatal, consistieron en que el Representante Social de la onceava mesa investigadora incurrió en inactividad en la integración de la averiguación previa 24171/92, propiciando con dicha omisión la dilación en la integración y determinación de la misma, la cual se inició con fecha 14 de octubre de 1992, y hasta el momento en que se emite el presente documento continúa integrándose.

2. La labor de la Institución del Ministerio Público es fundamental en la medida en que debe respetar el principio de la seguridad jurídica de quien interviene como parte denunciante o acusadora en una averiguación previa. El dilatar por negligencia o por dolo la correcta integración de una indagatoria, atenta contra ese principio. En el presente caso, el denunciante señor [REDACTED], recurrente ante este Organismo Nacional, pide precisamente la integración y resolución de la indagatoria 24171/92, que fue iniciada en el mes de octubre de 1992.

3. Por otro lado, cabe señalar que esta Comisión Nacional apreció que en la Recomendación emitida por el organismo estatal no se precisó que el Representante Social del conocimiento determinara a la brevedad la indagatoria 24171/92, conforme a Derecho; ya que si bien es cierto que ese organismo estatal no está en posibilidad de indicar en qué sentido se debe determinar la indagatoria en comento, en virtud de que el único facultado para tal fin es el Representante Social, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que sí podía avocarse a resolver la materia de la queja presentada por el señor [REDACTED], es decir, que en su resolución definitiva no sólo se debió pronunciar por la inactividad en que incurrieron los servidores públicos citados, sino que debió solicitar que se diera celeridad en la integración y determinación de la averiguación previa 24171/92, en virtud de que ésta fue iniciada el 14 de octubre de 1992 y, a pesar de que esa Comisión Estatal emitió su Recomendación en marzo de 1994, dicha indagatoria aún no se ha determinado, situación que a la fecha continúa, según el dicho del señor [REDACTED]

[REDACTED] quien indicó que en relación al exhorto del peritaje tercero en discordia solicitado por esa Representación Social a su similar del Distrito Federal, éste fue agregado a las constancias de la averiguación previa 24171/92 el 23 de enero de 1994, y como el mismo se rindió en el sentido de que no se podía emitir dictamen alguno, ya que no se les habían remitido los documentos originales para su estudio, comenzarían a analizar las constancias que integran la averiguación previa de referencia con la finalidad de emitir una determinación al respecto.

Además, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que el titular de la onceava mesa investigadora, sin previa práctica de diligencias elementales como lo sería en este caso un examen grafoscópico de la firma de referencia, propuso el no ejercicio de la acción penal de la citada indagatoria, provocando con esto que transcurriera un lapso de cinco meses hasta que de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas se le

indicaran las actuaciones ministeriales que tenía que efectuar para determinar la indagatoria de mérito.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Amplíe la Recomendación emitida el 10 de marzo de 1994, dentro del expediente CEDHJ/93/348/JAL, relacionada con la queja interpuesta por el señor [REDACTED], en el sentido de recomendar al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se desahoguen las diligencias necesarias, se valore la documentación que obra en la averiguación previa 24171/92 y se determine conforme a Derecho; en su caso, ejercitar la acción penal respectiva, y proceder de inmediato a cumplir la orden de aprehensión que llegara a dictarse.

**SEGUNDA.-** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**